NOTA UOC Nº 81/2023

Asunción, 30 de noviembre de 2023

Señor
Dr. Agustín Encina, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Presente:

Ref.: Servicio de seguro médico – ID Nº437.596.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio donde corresponda, a fin de **justificar el NO otorgamiento de Anticipo**.

La Ley Nº7050/2023 en su Art. 188. En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, las convocantes deberán prever que en caso de que una MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresas), resultare adjudicada o beneficiada con una orden de compra o servicio en la tienda virtual, deberán realizar el pago de un anticipo a la misma, salvo que hubiere justificado al momento de la comunicación del llamado que el anticipo no resulta aplicable a ningún adjudicado.

Las convocantes podrán determinar en las bases de la convocatoria, el pago del anticipo a todas las firmas adjudicadas o beneficiadas con una orden de compra o servicio en la tienda virtual, independientemente de su carácter de MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresas). Al momento de la comunicación del llamado las Convocantes deberán justificar los motivos en los que fundan la inclusión del anticipo.

En ningún caso, el anticipo podrá sobrepasar el 20% (veinte por ciento), del valor del contrato.

Justificación:

Por la naturaleza de la contratación no se ha previsto el pago de anticipo, pues consiste en un servicio que requiere ya con la infraestructura y acuerdos hechos para cumplir con lo requerido, no implica inversión previa, además, que el rubro no se es peculiar la presentación de MIPYMES.

Abg. María E. Vallejos
Directora de UOC
FONDEC

FONDO NACIONAL
DE LA CULTURA
Y LAS ARTES
PARAGUAY